
Fenilcetonuria Hipotiroidismo Congénito: Reglamentación Ley

DECRETO NACIONAL N° 1316/1994

FECHA: 04.08.1994

PUBLICADO: 09.08.1994

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 23413 y su modificatoria N° 23874 que forma parte integrante del presente decreto como anexo I.

ANEXO I

1. - Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA y el HIPOTRIODISMO CONGENITO en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo un mayor de los SIETE (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las VEINTICUATRO (24) horas de iniciarse la alimentación láctea.
2. - Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el Punto 1 del presente Anexo.
 - a) Los Jefes de Servicio.
 - b) Los médicos obstetras.
 - c) Los médicos neonatólogos.
 - d) Las parteras y profesionales especializados encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.
 - e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las VEINTICUATRO (24) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los SIETE (7) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la forma de la muestra de sangre correspondiente.
3. - Las pruebas de rastreo requeridas conforme al punto 1, del presente Anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por Obras Sociales o Seguros Médico.